

ORALIDAD CIVIL MERCANTIL: AUDIENCIA PRELIMINAR Y AUDIENCIA DE JUICIO

GILBERTO RAMÓN SÁNCHEZ SILVA*

1. Introducción

A fin de atender la demanda social de contar con un sistema de impartición de justicia pronto, eficaz y evitar rezagos en el pronunciamiento de las resoluciones que pongan fin a las controversias —en la forma y términos establecidos por el párrafo primero del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos—, el 10 de septiembre de 2009 fue publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* la reforma al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en la inserción del título especial que establece el juicio oral en materia civil. Asimismo, el 27 de enero de 2011 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto mediante el cual se estableció el juicio oral mercantil en el Código de Comercio, cuyo objetivo fue instaurar, a través de la oralidad, cambios profundos y significativos en el proceso tradicional. Al efecto se incorporaron los principios de oralidad, publicidad, igualdad, intermediación, contradicción, continuidad y concentración. Y como novedad se estableció la incorporación de la más alta tecnología en las salas destinadas a llevar a cabo la audiencia preliminar y de juicio, mismas que se registran por medios electrónicos o cualquier otro a juicio del juzgador que garantice la fidelidad, integridad de la información, conservación y reproducción de su contenido; innovaciones todas que han servido para contar con una justicia pronta, completa e imparcial.

Por lo tanto, se hace necesario conocer a fondo los principios que rigen el juicio oral, tanto civil como mercantil.

* Juez del Juzgado Noveno de lo Civil de Proceso Oral del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

1.1. Principio de oralidad

La exposición de las partes hacia el juez será verbal en las decisiones de mayor impacto procesal, así como en sus peticiones, objeciones, en el desahogo de pruebas y alegatos. Las resoluciones del juzgador de fondo y de trámite en la sustanciación del procedimiento serán en la misma forma.

1.2. Principio de publicidad

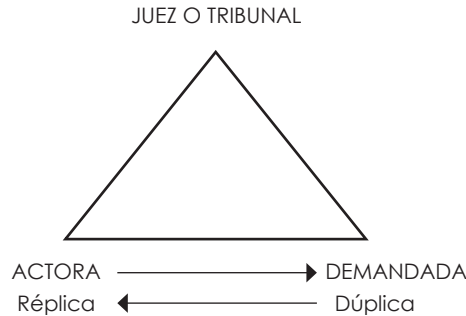
Consiste en la forma de actuar del órgano jurisdiccional, en la posibilidad jurídica de que cualquier persona puede imponerse y conocer de un asunto que está teniendo verificativo en la misma audiencia, en el entendido de que la publicidad obedece al mencionado órgano y por ello es un principio que tiene el protagonismo en la etapa oral del procedimiento, caracterizándose porque no sólo las partes conocen respecto del juicio, ni los litigantes, abogados patronos o representantes, sino que el público en general puede conocer siempre y cuando guarde el orden y debido respeto en las audiencias, salvo que el juez considere que no deben ser públicas, ya que no son privados los autos dictados oralmente.

1.3. Principio de igualdad

El principio de igualdad es un derecho procesal para las partes e implica que durante el procedimiento las cargas y privilegios procesales son iguales para ambas partes, es decir, que no es válido permitir o exigir a una de éstas lo que no se permite o exige a la otra, pues de otra manera el juzgador actuaría en forma parcial. Por lo tanto, la igualdad se hace consistir en la determinada distancia que los sujetos procesales deben guardar respecto al juez.

La igualdad se actualiza bajo la perspectiva u óptica de las partes; así como la imparcialidad se estudia bajo la perspectiva u óptica del juez. En otras palabras, la igualdad es a las partes como la imparcialidad es al juez. De suerte que la violación al principio de igualdad es entre las partes directamente proporcional a la violación o vulneración de la garantía de imparcialidad del juzgador.

- 1) El actor presenta la demanda y el demandado contesta la misma.
- 2) La vista le toca a la actora para que haya réplica y hay silencio de la ley para la dúplica, es la vista y es un auto que le corresponde a una de las partes, así se privilegia el principio de igualdad.



1.4. Principio de inmediación

Se refiere a la naturaleza de la interacción existente entre los sujetos procesales y los órganos de prueba. La inmediación deriva del prefijo *in* que indica negación o carencia, y del sufijo *mediare*, que significa vehículo; luego entonces, la mediación es un principio que se actualiza en la etapa oral del procedimiento. Es un cara a cara entre los sujetos mencionados y su naturaleza es la interacción existente.

Este principio obliga al juzgador a presidir las audiencias, o de lo contrario quedarán nulas; por lo tanto, dentro de las propias audiencias las partes por sí, o mediante otros sujetos, aportarán los elementos probatorios y argumentativos al juez, a fin de que éste, de manera personal, perciba las actuaciones de las partes, resolviendo directamente en presencia de los contendientes.

1.5. Principio de contradicción

Conforme a este principio, cada parte debe tener la oportunidad de pronunciarse en relación con lo manifestado por su colitigante, privilegiando los derechos humanos de las partes que tutela el artículo 14 constitucional. Por consiguiente, la contradicción resulta en la garantía del procedimiento oral en el que una parte litigante tiene la facultad de oponerse a un acto procesal realizado a instancia de la contraparte, a fin de verificar su regularidad. Por lo que para que exista la contradicción, deberá haber una igualdad.

El principio de contradicción no se aplica si, voluntariamente, las partes se colocan en situación de rebeldía, al no contestar la demanda, o bien al no comparecer a las audiencias, ya que por disposición de la ley es su obligación asistir.

1.6. Principio de continuidad

Una vez iniciada una actuación judicial, debe llevarse a cabo hasta su total terminación sin interrupciones, salvo en los casos expresamente estipulados por la ley o los de fuerza mayor. Esto, a fin de evitar que se suspenda ésta y se pueda prolongar en audiencias sucesivas, por lo que el juez contará con las más amplias facultades para repeler oficiosamente conductas o peticiones notoriamente frívolas o improcedentes.

Dicho principio tiene un contenido cronológico, pues el concepto y naturaleza se constituyen por la tramitación del procedimiento (civil o mercantil) en forma concatenada de los momentos procesales que lo constituyen; debe evitarse suspender, interrumpir o bien determinar recursos, salvo en los casos específicamente señalados en la ley o cuando el juzgador lo considere estrictamente necesario. En ese sentido, se puede decir que la suspensión, interrupción y el receso son el aspecto negativo de la continuidad. Por lo tanto, la audiencia debe ser continua, lo más fluida posible para que el debate no se interrumpa, llevándose a cabo todas las diligencias del principio en comento que necesariamente se tengan que realizar.

1.6.1. Causales de suspensión

Lo negativo al principio de continuidad:

IMPOSIBILIDAD JURÍDICA	IMPOSIBILIDAD MATERIAL
Existencia de un incidente antes de dictar sentencia	Caso fortuito o de fuerza mayor (suspende proceso y de audiencia)
Falta de personalidad	
Competencia, conflicto competencial, excepción o punto (suspensión, proceso)	
Ausencia de abogado o intérprete en forma exclusiva	
Muerte de alguna de las partes	
Falta de preparación de prueba por causa imputable al oferente (suspensión de audiencia)	
Perito tercero en discordia no rinde a dictamen (suspensión de audiencia)	
La suspensión debe declararse conforme al artículo 993 del Código de Procedimientos Civiles	

1.7. Principio de concentración

Los actos procesales, tanto de las partes como de los terceros auxiliares del Tribunal, y los del juzgador, deben llevarse a cabo —según este principio—, en el menor número posible de “eventos procesales”. Si el procedimiento del juicio oral prevé dos audiencias, será en dos audiencias —salvo impedimento legal, físico o racional— en las que se llevarán a cabo todos los actos procesales de instrucción; sólo habrá más audiencias cuando haya necesidad o evidente conveniencia para todos los involucrados de hacerlo así.

Por lo anterior, tanto en la audiencia preliminar como en la audiencia de juicio deberán llevarse todas las diligencias necesarias en un acto, sin demora y abreviando plazos, con actos procesales. Ello implica la generación o producción de “audiencias combo”, es decir, de audiencias o actos procesales en los que se desarrollan pluralidad de materias, por ejemplo, en la audiencia preliminar advertimos fácilmente el principio de concentración, toda vez que el artículo 1000 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el artículo 1390 bis 32 del Código de Comercio establecen las materias procesales que habrán de tener protagonismo.

Se concluye que las audiencias, tanto preliminar como de juicio, son el vehículo sobre el cual se materializan todos y cada uno de los principios que se expusieron con anterioridad. Se procederá pues al estudio de cada una de las mencionadas audiencias.

2. La audiencia preliminar

Se ha erigido como herramienta de índole polifuncional que se convoca una vez cerrada la etapa postulatoria del proceso en busca de una conciliación, del saneamiento entre las partes o bien de la determinación de los hechos a probar y de las pruebas a producirse. La convocatoria a tal género de audiencia requiere de la activa participación del juez, quien intentará que las partes alcancen un mayor protagonismo sin delegar todo en su abogado. Así pues, este último, dirigido por el juzgador —rector del procedimiento—, se dará a la búsqueda de posibilidades

de avenimiento, a lo que se agregan finalidades saneatorias (fijación de la legitimación de las partes, simplificación del objeto controvertido, determinación de los hechos litigiosos y de las pruebas aportadas lo que implica tareas de colaboración y actos de disposición de las partes (actos de denuncia de alguna prueba, aceptación de convenios, acuerdos sobre hechos no controvertidos y probatorios, reconocimientos y declinaciones).

La audiencia preliminar tiene los siguientes objetivos:

- 1) Obtener economía y celeridad en los actos procesales.
- 2) Propiciar la conciliación entre las partes.
- 3) Sanear el proceso, subsanando causas de nulidad. Es el momento de verificar que la etapa postulatoria de las pretensiones de las partes esté debidamente agotada y no han quedado cuestiones irresueltas antes de avanzar hacia la prueba.
- 4) Recibir y ordenar la producción de la prueba.

En todos los casos, la audiencia preliminar debe transitar una etapa de conciliación, misma que concluye en el litigio, lo que vuelve innecesario producir pruebas si ésta se verifica. Si esto se cumple, entonces se podrá avanzar a una segunda etapa: la producción de la prueba que será la audiencia de juicio.

La audiencia preliminar debe señalarse dentro de los diez días siguientes al auto por el cual se tuvo por desahogada la vista, respecto de las excepciones y defensas de ambas partes, o bien, el proveído por el cual sin mediar petición de parte se tuvo por perdido el derecho de la parte demandada para contestar la demanda entablada en su contra, en términos de los artículos 1390 Bis 16 del Código de Comercio (materia mercantil) y 984 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (materia civil).

En tales circunstancias, debe establecerse que la audiencia preliminar es la segunda etapa en el juicio oral civil o mercantil, pues la primera etapa es la postulatoria (demanda, contestación de la misma, reconvencción, contestación y desahogo de vistas de las excepciones y defensas de ambas partes).

La audiencia preliminar se compone de seis fases: depuración del procedimiento, conciliación —y/o mediación en materia mercantil— de las partes por conducto del juez, fijación de acuerdos de hechos no controvertidos, fijación de acuerdos probatorios, calificación sobre la admisibilidad de pruebas ofrecidas (materia mercantil), admisión de pruebas (materia civil) y citación para la audiencia de juicio.

La audiencia preliminar se llevará a cabo con o sin asistencia de las partes y quienes no acudan sin justa causa calificada por el juez tendrán una sanción que no podrá ser inferior a \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.) ni superior a \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.). Lo anterior en virtud de que es obligación de las partes asistir a las audiencias del procedimiento por sí o a través de sus legítimos representantes, los cuales gozarán de las facultades a que se refieren el párrafo tercero del artículo 1069 del Código de Comercio (materia mercantil) y párrafo cuarto del artículo 112, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (materia civil), además de contar con facultades expresas para conciliar ante el juzgador y suscribir, en su caso, el convenio al que llegasen las partes.

Por lo tanto, abordaremos cada una de las fases procesales que se contienen en la audiencia preliminar en el juicio oral mercantil y en el juicio oral civil, con fundamento legal en el artículo 1390 Bis 32 del Código de Comercio y 1000 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, respectivamente. A continuación se detallan.

El juez declarará la apertura de la audiencia preliminar y señalará como antecedente el auto por el cual se tuvo por desahogada la vista, respecto de las excepciones y defensas de ambas partes, o bien, el proveído por el cual sin mediar petición de parte se tuvo por perdido el derecho de la parte demandada para contestar la demanda entablada en su contra, o bien, tratándose de la actora, la reconvencción. El juez señalará el inicio y la conclusión de cada una de las etapas de la audiencia, precluyendo los derechos procesales que las partes debieron ejercitar en cada una de ellas.

2.1. Depuración del procedimiento

Esta fase tiene por objeto que el juez, en forma oficiosa y como rector del procedimiento, examine las cuestiones relativas a la legitimación procesal de ambas partes. Posteriormente, procederá, en su caso, a resolver las excepciones procesales opuestas por las mismas, a excepción de las cuestiones de incompetencia que se tramitarán conforme a la parte general, ya del Código de Comercio ya del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Las excepciones procesales para el juicio oral mercantil, de acuerdo con el precepto 1122 del Código de Comercio, son las siguientes:

- I. La incompetencia del juez.
- II. La litispendencia.
- III. La conexidad de la causa.
- IV. La falta de personalidad del actor o del demandado, o bien la falta de capacidad del actor.
- V. La falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeta la acción intentada.
- VI. La división y la excusión.
- VII. La improcedencia de la vía.
- VIII. Las demás a las que les den ese carácter las leyes.

Respecto de las excepciones del juicio oral civil, podemos mencionar las contenidas en el artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

- I. La incompetencia del juez;
- II. La litispendencia.
- III. La conexidad de la causa.
- IV. La falta de personalidad del actor o del demandado, o bien la falta de capacidad del actor.

- V. La falta de cumplimiento del plazo a que esté sujeta la obligación.
- VI. Se deroga.
- VII. La improcedencia de la vía.
- VIII. La cosa juzgada.
- IX. Las demás a las que les den ese carácter las leyes.

En el supuesto de no existir excepción procesal que resolver, el juez cerrará la fase y se declararán precluidos los derechos que las partes en su oportunidad debieron haber ejercitado.

2.2. Conciliación y/o mediación por conducto del juez

El juez abrirá esta fase y expondrá a las partes que pueden solucionar el conflicto existente a través de una solución autocompositiva, intentando una conciliación al propio conflicto y manifestando otros medios alternativos de solución de conflictos. En todos los casos, la mera proposición de fórmulas conciliatorias no importará prejuzgamiento, toda vez que es claro que se trata de un deber del juzgador, más que de una facultad. Por lo tanto, indicará a las partes que el conflicto se puede solucionar a través de un convenio, con el cual ahorrarían tiempo y dinero, además de un desgaste emocional; en el entendido de que el convenio tendría fuerza de sentencia ejecutoriada, que sería útil y benéfica para ambas partes, ya que de incumplirse permitiría su ejecución forzosa. Aunado a que el juez les precisaría que los antecedentes sobre la proposición, discusión, aceptación o rechazo de las propuestas que se efectúen en la audiencia no podrán ser invocados por las partes en ninguna fase procesal posterior y, consecuentemente, preguntaría a las partes si existen propuestas para lograr un arreglo con su contraria para dirimir la controversia. En el supuesto de que exista alguna propuesta de alguna parte y su conformidad de la otra, el juzgador aprobará en su caso el convenio propuesto por las partes, elevándolo a sentencia ejecutoriada, concluyendo al efecto el litigio. En caso contrario, requerirá a las partes para que le informen si han asistido al Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de conformidad con el auto admisorio de demanda; en el supuesto de que manifiesten que no han asistido, el juzgador indicará a las partes que debían hacerlo y que informen si cumplirán antes de tener por vistos los autos para la sentencia definitiva. Una vez concluido lo

anterior, esta fase se cierra, pero no precluyen los derechos que las partes pudieron haber ejercitado en su oportunidad.

2.3. Fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos

Cuando el juez inicia esta fase deberá informar a las partes que de conformidad con el artículo 1004 del Código Procesal Civil y 1390 Bis 36 del Código de Comercio, podrán solicitarle la fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos.

La incorporación de esta etapa procesal dentro del juicio oral tiene como finalidad que las partes cooperen activamente en la reducción de los hechos litigiosos. Las partes tienen la ventaja de que al llegar a este momento procesal ya conocen a detalle las afirmaciones de su coligante, por lo que están ante la posibilidad de proponerse mutuamente acuerdos para establecer uno o varios hechos como no controvertidos y dejarlos fuera de la *litis*, lo que representa para éstas un beneficio claro, pues al reducirse el número de hechos controvertidos, entonces se permite al juzgador centrar toda su atención en los hechos que realmente resultan relevantes para la materia de la *litis*, logrando con ello el dictado de sentencias con la mayor precisión posible.

La participación del juzgador está relacionada con el ejercicio de sus facultades de dirección procesal, sirviendo de vínculo entre las partes como facilitador para que se hagan las propuestas correspondientes. Asimismo, debe estar atento para impedir que se incorporen en esta etapa hechos que no formen parte de la *litis*, por no haberse expresado en alguno de los escritos con los que se fija la misma. Con la finalidad de que el procedimiento sea ágil y el desahogo de pruebas se realice en una sola audiencia de juicio, el juzgador preguntará a las partes si existe la intención de celebrar acuerdos de hechos no controvertidos. Él mismo realizará propuestas y expresará si su aceptación es total o parcial con el contenido de dichas propuestas, sin que en esta fase se pueda variar la *litis*, introduciendo nuevos elementos de discusión; resolviendo el juez su aprobación o desacuerdo sobre los hechos no controvertidos a los que hayan arribado las partes. En el supuesto de que no existan propuestas de parte de los contendientes, el juez cerrará la fase y declarará precluidos los derechos que las partes en su oportunidad debieron ejercitar.

2.4. Fijación de acuerdos probatorios

El juez, al abrir esta fase, informará a las partes que pueden llevar a cabo la fijación de acuerdos probatorios respecto de aquellas pruebas ofrecidas, a efecto de determinar cuáles deberán ser incorporadas al acervo probatorio.

Los puntos controvertidos en el proceso nacen de los hechos alegados en la pretensión y de los hechos invocados para la resistencia de la pretensión en el ejercicio del contradictorio. Son hechos alegados los que fueron introducidos en los escritos constitutivos de demanda, reconvencción y contestaciones y que son objeto de pruebas cuando son afirmados por una parte y negados o desconocidos por la otra. Por lo tanto, sólo requieren prueba los hechos afirmados que sean a la vez discutidos y discutibles; quedando excluidos de prueba los hechos confesados, los notorios, los que tengan en su favor presunción legal, los irrelevantes y los imposibles. Consecuentemente, no todos los hechos descritos en la demanda en forma enumerada deben ser objeto de prueba, ya que los que han sido aceptados por la parte demandada o aquellos hechos notorios no requieren probanza; por lo consiguiente, el juzgador preguntará a las partes si existe la intención de celebrar acuerdos probatorios, realizando sus propuestas, resolviendo el juez su aprobación o no a los acuerdos probatorios a los que hayan arribado las partes. En el supuesto de que no existan propuestas por ninguno de los contendientes, el juez cerrará la fase y declarará precluidos los derechos que las partes en su oportunidad debieron ejercitar.

2.5. Calificación sobre admisibilidad de pruebas ofrecidas (materia mercantil), admisión de pruebas (materia civil)

Cuando se abre esta fase, el juez se pronuncia respecto de las pruebas propuestas por las partes y que habrán de admitirse, determinando aquellas para hechos controvertidos, así como la forma en que deberán prepararse para su desahogo en la audiencia de juicio y de aquellas probanzas que no se admitan.

En el entendido de que la audiencia preliminar es la audiencia de preparación de la de juicio, sólo los hechos controvertidos están sujetos a prueba, por lo que es necesario admitirlos

y desahogarlos. Por lo tanto, con la finalidad de que el procedimiento sea ágil y el desahogo de pruebas se realice en una sola audiencia de juicio, la carga se establece para las partes en la preparación de sus pruebas, de no encontrarse debidamente preparadas se declararán desiertas de oficio. Consecuentemente, el juez, al admitir las pruebas, debe evitar las impertinentes, sobreabundantes e innecesarias pruebas que no hacen sino dilatar el procedimiento. De tal suerte que el juez las preparará en los siguientes términos:

- 1) Confesional. La prueba confesional se preparará, por cuanto hace al juicio oral mercantil, al requerir al absolvente para que se presente en la audiencia de juicio a absolver las posiciones que se formulen oralmente en la misma, apercibido que de no hacerlo sin justa causa o no conteste a las preguntas que se le formulen y que sean calificadas de legales, de oficio se le declarará confeso, pudiendo el oferente exhibir el pliego cerrado que las contenga hasta antes de la audiencia, todo ello de conformidad con el artículo 1390 Bis 41 del Código de Comercio. Por lo que respecta al juicio oral civil, se apercibirá al absolvente que de no asistir sin justa causa o no conteste las preguntas que se le formulen, de oficio se tendrán por ciertos los hechos que su contraparte pretenda acreditar, salvo prueba en contrario, en términos del artículo 1009 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- 2) Testimonial. La prueba testimonial se preparará requiriendo al oferente de la prueba a presentar a sus propios testigos, para cuyo efecto se le entregarán las cédulas de notificación al término de la audiencia preliminar; no obstante, cuando las partes se encuentren imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite. El juez ordenará la citación por conducto del Secretario Actuario del Juzgado, con el apercibimiento de que, en caso de desobediencia, se les aplicarán y se les hará comparecer mediante el uso de los medios de apremio, de conformidad con los artículos 1390 Bis 42 del Código de Comercio y 1010 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- 3) Instrumental. Esta prueba admitirá las documentales exhibidas por las partes en su escrito de demanda o contestación a la misma, reconvenición y desahogo de excepciones, y en el supuesto de que soliciten se giren oficios a algún archivo público o se requiera a un particular, deberán acreditar con la copia sellada haber solicitado previamente su

expedición, en el primero de los casos; o bien, manifestar bajo protesta de decir verdad, el motivo por el cual no lo pueden presentar, quedando a cargo de las partes su oportuna preparación, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se declararán desiertas de oficio por causas imputables al oferente. Por lo tanto, los documentos que presenten las partes podrán ser objetados en cuanto a su alcance y valor probatorio, durante esta fase y los presentados con posterioridad, deberán hacerlo durante la audiencia en que se ofrezcan, de conformidad con los artículos 1390 Bis 45 del Código de Comercio y 1013 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

- 4) Pericial. Si se ofrece la prueba pericial en la demanda, contestación o reconvención, la contraparte, al presentar su contestación a éstas, debe designar perito de su parte, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio, proponiendo la ampliación de otros puntos —además de los formulados por el oferente— para que los peritos dictaminen, quedando obligadas las partes a que sus peritos, dentro del plazo de diez días, acepten el cargo y exhiban el dictamen respectivo, en el juicio oral mercantil. En el supuesto del juicio oral civil, se señalará un plazo de diez días para exhibir el dictamen, en el entendido de si en uno u otro juicio existiera causa bastante por la que tuviera que modificarse la fecha de inicio del plazo originalmente concedido. Los peritos asistirán a la audiencia de juicio con el fin de exponer verbalmente las conclusiones de sus dictámenes, a efecto de que se desahogue la prueba con los exhibidos y respondan las preguntas por el juez o las que formulen las partes, debiendo acreditar en la misma su calidad científica, técnica, artística o industrial para el que fueron propuestos, con el original o copia certificada de su cédula profesional o documento respectivo.

2.6. Citación para la audiencia de juicio

En esta última fase, el juez señalará el día y hora para que tenga verificativo la celebración de la audiencia de juicio, la cual deberá confirmarse dentro del lapso de 10 a 40 días.

3. Audiencia de juicio

La audiencia de juicio es la parte procesal que se compone de la etapa de desahogo de pruebas y fase de alegatos, tanto en el juicio oral civil como mercantil, con la diferencia de que en la primera se dicta la sentencia en la propia audiencia, realizándose generalmente un receso para su dictado. Por lo que respecta a la segunda nombrada, se señala nuevo día y hora dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se haya realizado la audiencia de juicio para su continuación, en la que dictará la sentencia definitiva.

Abierta la audiencia de juicio, el juez preguntará al secretario de acuerdos cuáles son las pruebas que se encuentran preparadas para su desahogo, una vez que dicho funcionario dé cuenta de las mismas, el juez informará a las partes el orden en el que se desahogarán las probanzas y contará con las más amplias facultades como rector del procedimiento. Declarará desiertas de oficio aquellas pruebas que no se encuentren preparadas, por causas imputables al oferente y no podrá suspenderse ni diferirse la audiencia por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor; por lo tanto, las pruebas se desahogarán en los siguientes términos:

- 1) Confesional. La prueba confesional se desahogará cuando asista el absolvente conforme a las posiciones que se le formulen verbalmente, en el caso del juicio oral mercantil y en lo concerniente al juicio oral civil, sobre el interrogatorio que se le formule de manera oral; éstos no tendrán más limitación que el hecho de que las preguntas deberán referirse a los hechos propios del declarante y que sean objeto del debate. En el primero de los juicios señalados, en el supuesto que el absolvente no asista sin justa causa, el juez procederá a la apertura del pliego de posiciones y de oficio lo declarará confeso de aquellas que previamente sean calificadas de legales. En cuanto a la inasistencia del absolvente, en lo referente al segundo de los juicios de mérito, el juzgador de oficio hará efectivo el apercibimiento y se tendrán por ciertos los hechos que la contraparte pretenda acreditar, salvo prueba en contrario.

- 2) Testimonial. La prueba testimonial se desahogará mediante el interrogatorio que lleve a cabo de forma oral el oferente de la prueba a sus testigos. Las preguntas estarán concebidas en términos claros y precisos, limitándose a los hechos o puntos controvertidos objeto de la prueba; el juez deberá impedir preguntas contrarias a dichos requisitos, así como aquellas que resulten ociosas o impertinentes; deberá observar que las preguntas no induzcan a vicios de la voluntad, como son las preguntas coactivas contra derecho (desde que se va a formular en forma ilegítima porque intimida el ánimo de quien va a contestar), así como las preguntas compuestas (cuando hay pluralidad de hechos que inducen al error), preguntas engañosas o capciosas (aquellas que deliberadamente están formuladas para llevar al error al testigo), preguntas formuladas en términos poco claros (las que no se formulan con precisión) y las preguntas sugestivas que inducen al error (confusas, ambiguas, vagas). La contraparte puede objetar las preguntas formuladas al testigo por el oferente, pudiendo dicha contraparte, al término de las mismas, formular igualmente preguntas y objetarlas el propio oferente del testigo. En el entendido que existe un principio de que la pregunta no objetada se considera legal y que al objetarse una pregunta, el juez debe entrar al análisis para que dicha pregunta entre legalmente. El juzgador de oficio puede interrogar ampliamente a los testigos para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos. En el supuesto que no presentara a sus testigos el oferente de la prueba, o bien, no comparezcan los testigos, debidamente citados, el juez hará efectivo los apercibimientos decretados al admitir la prueba. La testimonial se declarará desierta si aplicados los medios de apremio no se logra la presentación de los testigos.
- 3) Instrumental. La prueba instrumental se desahogará con las documentales exhibidas por las partes en su escrito de demanda o contestación a la misma, reconvenición y desahogo de excepciones, y con la rendición de aquellas documentales que se haya solicitado se girara oficio a algún archivo público o se requiera a un particular. Las documentales serán desahogadas conforme a su propia y especial naturaleza.
- 4) Pericial. Esta prueba se desahogará en la audiencia de juicio. A ella deberán acudir los peritos de las partes, con el fin de exponer verbalmente las conclusiones de sus

dictámenes, para que se desahogue la prueba con los exhibidos y respondan las preguntas por el juez o aquellas que las partes les formulen. En la misma, deberán acreditar su calidad científica, técnica, artística o industrial para lo que fueron propuestos, con el original o copia certificada de su cédula profesional o documento respectivo. En el supuesto de que ninguno de los peritos exhiba su dictamen en el plazo concedido, se dejará de recibir la prueba; cuando los dictámenes exhibidos resulten contradictorios, el juez podrá designar perito tercero en discordia, quién deberá rendir su peritaje en la audiencia de juicio; en caso de no asistir los peritos designados por las partes a dicha audiencia, se tendrá por no rendido su dictamen y de no presentarse el perito tercero en discordia, se le impondrá una sanción pecuniaria a favor de las partes, en ese supuesto, el juez designará otro perito tercero en discordia.

Desahogadas las pruebas admitidas a las partes y al no haber más pruebas que desahogar, procederá el juez a cerrar la fase probatoria y a declarar precluidos los derechos de las partes que en su oportunidad debieron ejercitar; concederá el uso de la palabra a cada una de las partes, por una sola vez, para formular sus alegatos. Acto continuo, se declarará el asunto visto y citará el juez a las partes a la continuación de la audiencia de juicio dentro del término de diez días siguientes, en la que se dictará la sentencia definitiva, en el juicio oral mercantil; mientras que en el juicio oral civil, el juez declarará el asunto visto y se dictará de inmediato la sentencia correspondiente.

En los casos anteriores, el juzgador expondrá oralmente y de forma breve, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su sentencia y leerá únicamente los puntos resolutivos; dará a las partes que quedan a su disposición copia por escrito de la sentencia, en la que en forma detallada y con jurisprudencia se observarán los mencionados fundamentos de hecho y de derecho. En caso de que ambas partes falten a la continuación de la audiencia de juicio o a la audiencia de Juicio, se dispensará la lectura de la sentencia.

Finalmente, el juez dará por concluida la audiencia de juicio y ordenará al secretario de acuerdos que elabore una descripción y narración de la misma en el acta correspondiente.

4. Conclusiones

El juicio oral mercantil y el juicio oral civil están constituidos por intercomunicación, innovación en el proceso tradicional y comunicación procesal entre el juez y las partes.

Dentro del juicio oral, ya sea civil o mercantil, los sujetos procesales son los que intervienen en la audiencia: juez, partes y, entre éstos, los órganos de prueba. Para estos últimos se establece la carga en la preparación de pruebas y, de no encontrarse debidamente preparadas, se dejarán de recibir. Ello para que el juicio oral no pierda agilidad, lo que evita, en la medida de lo posible, tácticas dilatorias y el retardo injustificado del procedimiento.

Dentro de los juicios orales civiles o mercantiles, las decisiones más importantes en el proceso se llevan a cabo de forma oral y se desarrollan en audiencias, luego de haberse planteado la *litis* por escrito.

5. Fuentes consultadas

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención Americana de los Derechos Humanos.

Diario Oficial de la Federación.

Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Código de Comercio.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.